

mo y nuestra Señora de la Luz. Son también monumentos muy interesantes el Palacio Municipal, la fuente pública, la llamada Casa Salazar, la de Massieu, la de Guisla, la de los Romero y otras muchas que forman un espléndido conjunto arquitectónico.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido al efecto se concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el castillo antiguo de la ciudad de Santa Cruz de la Palma (Canarias), con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**9356**

*DECRETO 943/1975, de 10 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Haro (Logroño).*

Haro, en la provincia de Logroño, es una de las ciudades de la Rioja alta de mayores valores históricos y artísticos.

Históricamente, Haro comienza a señalarse en el siglo XI con los Reyes de Navarra; pasó luego a depender del reino de Castilla; fué dominio de la casa de López de Haro, en cuyo periodo se le concedió el fuero de quince de mayo de mil ciento ochenta y siete; sufrió las vicisitudes de las guerras entre Aragón y Castilla, y su Concejo, formado por Regentes pertenecientes a la familia real, tuvo su mayor esplendor en el siglo XV, manteniéndose así durante el XVI bajo el señorío de la casa de Velasco. Esta importancia histórica decreció en los años posteriores, en que la ciudad padece las consecuencias propias de la guerra de Sucesión, la invasión napoleónica y las contiendas carlistas.

El casco antiguo de la ciudad está enriquecido por una gran cantidad de edificios monumentales, testigos de su pasado histórico. Dentro de la arquitectura religiosa destacan la parroquia de Santo Tomás, de estilo predominantemente renacentista y construida en el siglo XVI; el templo barroco del siglo XVII, de Santa María de la Vega, y la antigua iglesia de San Martín, del mismo estilo. Los monumentos de la arquitectura civil son muy numerosos y forman un conjunto interesante en extremo. En este orden cabe señalar los situados en la plaza de la Iglesia, en la de la Cruz, en la de la Paz y en la de San Martín, así como en las calles de la Soledad, de Garrás, Papagayo, Carrión, San Martín, Risco, Carbón, Santo Tomás, Costanillas, San Bernardo, de la Vega, Siervas de Jesús, San Felipe, Ribas y Laín Calvo.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido al efecto se concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Haro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Haro (Logroño), con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**9357**

*DECRETO 944/1975, de 10 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Bocairente (Valencia).*

En la comarca de la sierra Mariola, en la provincia de Valencia, se levanta en situación privilegiada y pintoresca la villa de Bocairente. Sus orígenes históricos se remontan a la época romana, de la que aún se conservan el llamado «Pont de Darrere la Vila» y un trozo de calzada empedrada que corre desde el que fué portal de San Juan a la ermita del mismo nombre, en el interior del pueblo. Durante la época musulmana gozó Bocairente de gran importancia por sus mercados, y a mediados del siglo XIII pasó a dominio de Jaime I el Conquistador, que le otorgó carta puebla. Después de atravesar la azarosa época de los señoríos, se consolidó la villa en la Corona de Aragón, adquiriendo gran importancia económica, puesta de manifiesto en los generosos donativos hechos al Rey Fernando el Católico durante las guerras de Granada. Como notables hechos históricos destacan la visita que hizo a Bocairente San Vicente Ferrer en el reinado de Don Martín el Humano, y la de San Juan de Ribera, que consagró el templo parroquial el veintidós de febrero de mil quinientos setenta y nueve, estableciéndose a partir de entonces la llamada «Fiesta de la Consagración». El pintor Juan de Juanes se trasladó a Bocairente a finales de mil quinientos setenta y ocho, para la pintura del retablo del altar mayor del templo parroquial, sobreviniéndole la muerte el veintiuno de diciembre de mil quinientos setenta y nueve. Desde mil quinientos ochenta y siete venía funcionando en Bocairente la Real Fábrica de Paños, gozando de singulares privilegios; pero es en mil setecientos cuarenta y uno cuando el Rey Felipe V los aumentó, y sobre todo el Rey Fernando VI, en mil setecientos cincuenta y uno, que le concedió el legado de privilegios a los Maestros, Oficiales y Aprendices que componían la fábrica, abriéndose entonces su época de mayor esplendor.

En el aspecto artístico y pintoresco, la villa de Bocairente presenta una gran visualidad con sus casas, al parecer amontonadas, formando escalones o calles hacia la cúspide del monte que por remate eleva la torre campanario de la iglesia parroquial. Este templo, dedicado a la Asunción de la Virgen, fué reconstruido en el año mil setecientos, es de tres naves, con grandes estatuas de estuco en las pilastras de la central, y adornos no exentos de barroquismo en las cornisas. Las capillas del patrón San Blas y de la Comunión son de rica arquitectura, con cúpula y buenas pinturas. Lo más notable de este templo son las pinturas de Juan de Juanes, las últimas del gran maestro. Es también de gran valor la cruz parroquial y un precioso cáliz filigranado, regalo del Patriarca Juan de Ribera. La pila bautismal es de piedra labrada en el siglo XVI, coronada de ancho friso, con mascarones, ángeles y el escudo de la villa. Dentro del poblado existen, además, cuatro capillas dedicadas a la Virgen de los Dolores, Asunción, San Juan Bautista y San Roque.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido al efecto se concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Bocairente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Bocairente (Valencia), con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**9358**

*DECRETO 945/1975, de 10 de abril, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Compañía de Jesús, propietaria de la Organización «Radio ECCA».*

Desde la fecha de treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, en que se constituyó el Consejo Escolar Primario de Escuelas Radiofónicas de Radio Popular de Gran Canaria («Radio ECCA»), esta Institución ha venido desarrollando una actividad educativa centrada principalmente en la Educación Permanente de Adultos.

Extinguidos los Consejos Escolares Primarios por Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos seten-

ta y tres, y en la necesidad de adecuar esta modalidad docente a lo previsto en los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley General de Educación, se hace necesario el establecimiento de un convenio que permita la mejor adecuación del funcionamiento de la citada Institución a las normas legales vigentes en materia educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de convenio establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Compañía de Jesús, propietaria de la Organización «Radio ECCA», que figura en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS  
El Ministro de Educación y Ciencia,

### CONVENIO SOBRE CESIÓN DE USO ENTRE LA COMPAÑÍA DE JESUS, PROPIETARIA DE LA ORGANIZACIÓN «RADIO ECCA» Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

#### Cláusulas

Primera.—El presente convenio tiene por objeto la cesión por la Compañía de Jesús de Andalucía y Canarias al Ministerio de Educación y Ciencia del uso de la Organización denominada «Radio ECCA», con sus locales, instalaciones y dependencias, que continuará dedicada a la enseñanza de adultos y a la investigación en la modalidad de Educación Permanente a Distancia.

Segunda.—La cesión objeto de este convenio será por tiempo indefinido. Si la Institución cedente proyectara enajenar todo o parte de la organización, lo comunicará con la debida antelación al Ministerio de Educación y Ciencia, que tendrá preferencia sobre cualquier adquirente y que, en todo caso, deberá autorizar la operación.

Tercera.—La Organización «Radio ECCA» tendrá el carácter y naturaleza que se determine en el correspondiente expediente de clasificación, de acuerdo con los preceptos de la Ley General de Educación y sus disposiciones reglamentarias.

Cuarta.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Institución docente, nombrará un Director que reúna las condiciones exigidas por el Ministerio de Información y Turismo para ostentar dicho cargo en emisoras radiofónicas.

Quinta.—El personal docente de la Organización «Radio ECCA» será designado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la citada Organización, entre personas que reúnan las titulaciones y circunstancias exigidas por las enseñanzas correspondientes. A propuesta de la Institución cedente o del Director de la Organización, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá separar a los Profesores que presten sus servicios en la misma, sin que esta separación tenga el carácter de sanción.

Sexta.—Los gastos del personal docente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia se imputarán a sus presupuestos. Los de gestión, administración y explotación y cualesquiera otros distintos de los del personal indicado serán de cargo de la Institución cedente. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá otorgar las subvenciones que se deriven de la naturaleza jurídica del Centro. Los ingresos procedentes de las aportaciones de los alumnos serán autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptima.—Al Ministerio de Educación y Ciencia corresponde el establecimiento, desarrollo, vigilancia e inspección de la ordenación de las enseñanzas y de las normas para su más adecuada ejecución.

Octava.—La Organización «Radio ECCA» podrá utilizarse como Centro experimental para el estudio e investigación en la modalidad de Educación Permanente de Adultos a Distancia.

Novena.—Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula segunda del presente convenio, podrá denunciarse por cualquiera de las partes, notificándolo a la otra con un año de antelación.

#### Cláusula adicional

El régimen derivado del presente convenio podrá extenderse, en la parte aplicable, a los acuerdos que la Organización «Radio ECCA» haya efectuado o pueda efectuar con otras emisoras para la expansión de su labor educativa.

#### Cláusula final

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá dictar las disposiciones necesarias para el más adecuado desarrollo de lo acordado en el presente convenio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

9359

DECRETO 946/1975, de 3 de abril, de otorgamiento a SHELL y CAMPSA de cinco permisos de investigación de hidrocarburos en Zona C, Subzona a.

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «Shell España N. V.» (SHELL) y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en representación del Monopolio de Petróleos, para la adjudicación de cinco permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la Zona C, Subzona a, denominados «Málaga-A», «Málaga-B», «Granada-A», «Barcelona Marina-A» y «Barcelona Marina-F», y teniendo en cuenta: Que las ofertas presentadas son reglamentarias; que poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgar a «Shell» y al «Monopolio» los mencionados permisos y autorizar a «Shell», Sociedad Anónima extranjera con sucursal establecida en España, con anterioridad al veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifica a la Sociedad «Shell España N. V.», domiciliada en La Haya, con sucursal establecida en España, con fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorga conjuntamente a las Entidades «Shell España N. V.» (SHELL) y al «Monopolio de Petróleos», con participaciones respectivas del sesenta por ciento y cuarenta por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente seiscientos noventa y ocho.—Permiso «Málaga-A», de cincuenta y cuatro mil setecientos ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veinticinco minutos N; Sur, treinta y seis grados catorce minutos N; Este, cero grados treinta minutos O, y Oeste, cero grados cuarenta y ocho minutos O.

Expediente seiscientos noventa y nueve.—Permiso «Málaga-B», de cincuenta y nueve mil ochocientos veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados catorce minutos N; Sur, treinta y seis grados cero dos minutos N; Este, cero grados cuarenta minutos O, y Oeste, cero grados cincuenta y ocho minutos O.

Expediente setecientos.—Permiso «Granada-A», de sesenta y seis mil doscientas cuarenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veintiocho minutos N; Sur, treinta y seis grados veinte minutos N; Este, cero grados treinta y cinco minutos E, y Oeste, cero grados cero-cinco minutos N.

Expediente setecientos uno.—Permiso «Barcelona Marina A», de cuarenta y tres mil seiscientos veinticuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados diecisiete minutos N; Sur, cuarenta y un grados cuatro minutos N; Este, seis grados trece minutos E, y Oeste, seis grados cero cero minutos E.

Expediente setecientos dos.—Permiso «Barcelona Marina-F», de setenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veinticuatro minutos N; Sur, cuarenta y un grados diez minutos N; Este, seis grados treinta y cuatro minutos E, y Oeste, seis grados trece minutos E.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias que se especifican en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar, durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con las inversiones mínimas siguientes:

a) En los permisos «Málaga-A», «Málaga-B» y «Granada-A», veinticuatro millones de pesetas. Al no ser colindantes el permiso «Granada-A» con los permisos «Málaga-A» y «Málaga-B», las titulares invertirán como mínimo los mínimos reglamentarios, por un lado en el permiso «Granada-A», y el resto, en el área cubierta por los permisos «Málaga-A» y «Málaga-B», o viceversa.